



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR LUIS RUZ ESPINOZA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-006-2018**

**Santiago, 11 MAY 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

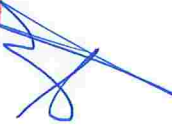
2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.





6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018, de fecha 20 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de LUIS RUZ ESPINOZA, titular de la “Consulta Dental Valle Copiapó”, ubicada en calle Colipí N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, comuna y ciudad de Copiapó, Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 29 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **65 dB(A)**, medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna, con ventana cerrada, en horario diurno.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-006-2018, de 13 de marzo de 2018, se procedió a rectificar de oficio la formulación de cargos contenida en la antedicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018, por las razones allí indicadas.

9. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018 y la Resolución Exenta N° 2/Rol F-006-2018 fueron notificadas personalmente, con fecha 13 de marzo de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el Acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018, establecido en su Resuelvo III, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, estando dentro de plazo legal, el Sr. Luis Ruz Espinoza, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 110/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, se considera que el Sr. Luis Ruz Espinoza, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y



del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “*Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso*” (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Luis Ruz Espinoza, de fecha 27 de marzo de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### 1. Observación en materia de efectos negativos

1.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de efectos negativos, se **debería incorporar**, a continuación de la sección “2. Hecho que constituye la infracción” una sección 3 denominada “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, indicando: “**A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción**”.

#### 2. Observación de la Acción N° 1

**2.1 Sección Acción:** con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se **deberá describir las especificaciones técnicas del compresor que existía con anterioridad y del nuevo compresor**, indicando características tales como: marca, modelo y decibeles emitidos al ambiente.

**2.2. Sección comentarios:** con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten el cambio de compresor, tales como: “**Fotografías** fechadas y georreferenciadas del compresor instalado”; “**Boleta**, factura y/o órdenes de compra del compresor”; “**Boleta**, factura y/u órdenes de los servicios de instalación del compresor”, así como adjuntar la ficha técnica completa del compresor, y un croquis simple que represente la consulta dental y destaque la ubicación del compresor en la misma, entre otros.





### 3. Observaciones de la Acción N° 2

**3.1 Sección Acción:** con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberá describir la materialidad de la “caja anti-ruídos sobre compresor”, indicando sus características técnicas esenciales tales como: tipo de **materiales** utilizados en su construcción (indicando por ejemplo: marca y especificaciones técnicas si las hubiere), **dimensiones** y decibeles de atenuación..

**3.2. Sección comentarios:** con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten la instalación de la “caja anti-ruídos sobre compresor”, tales como: “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la caja anti-ruídos instalada”; “Boleta, factura y/o órdenes de compra de los materiales de la caja anti-ruídos”; “Boleta, factura y/o ordenes de los servicios de instalación de la caja anti-ruídos”, entre otros.

### 4. Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Medición del Nivel del Ruido”

**4.1. Sección plazo de ejecución:** indicar un plazo dentro del cual se realizará la medición final obligatoria, por ejemplo: “10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”. Se debe tener en cuenta que el plazo a proponer por el titular se debe ajustar al hecho que las acciones ya se encuentran ejecutadas.

**4.2. Sección costo:** se deberá indicar un costo estimado de esta acción, para ello deberá considerar o basarse en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.

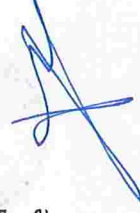
### 5. Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Enviar a la Superintendencia un Reporte”

**5.1. Sección plazo de ejecución:** indicar un plazo dentro del cual se enviará el reporte final (que incorporará los resultados de la medición y los medios de verificación de las acciones observadas en los puntos anteriores), por ejemplo: “30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”. Se debe tener en cuenta que el plazo a proponer por el titular se debe ajustar al hecho que las acciones ya se encuentran ejecutadas.

**5.2. Sección comentarios:** Se propone, con el fin de dar seriedad al programa de cumplimiento, indicar que “los medios de verificación propuestos en las acciones N° 1, 2 y Acción final obligatoria serán nítidos, indicando claramente el producto o servicio prestado, acorde con la acción” (ello se refiere principalmente a la claridad y nitidez de las boletas, facturas y otros documentos solicitados. Adicionalmente se debería comprometer “una planilla Excel donde se describan todos los medios de verificación”.

### 6. Nueva Acción Final Obligatoria

**6.1. Nueva Acción Final Obligatoria:** Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual Crea Sistema de Seguimiento de Programas de



Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

**6.1.1. Sección Acción:** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente.

**6.1.2. Sección Plazo de ejecución:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que aprueba el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

**6.1.3. Sección costos:** se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

**6.1.4. Sección comentarios:** se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**II. SEÑALAR**, que el Sr. Luis Ruz Espinoza, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**III. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.





IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resolución primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolución I de la presente resolución– **el Sr. Luis Ruz Espinoza tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** al Sr. Luis Ruz Espinoza, titular del establecimiento “Centro Dental Valle Copiapó”, ubicado en calle Colipí N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, ciudad y comuna de Copiapó, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claudé Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / JOR / PZR

Carta certificada:

- Sr. Luis Ruz Espinoza, calle Colipí N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de Oficina SMA, Región de Atacama.

Rol F-006-2018

